



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00118-00
Accionante:	BANCO POLUARS.A.
Accionado:	EDWIN YARDREY CARRILLO JAIMES

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y antes de darle trámite al escrito de terminación, se dispone requerir al apoderado de la parte actora para que allegue la facultad para recibir conforme el artículo 461 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-22-701-2014-00573-00
Accionante:	ASYCO S.A.
Accionado:	JUAN MANUEL DIAZ PEREZ Y LIBARDO APARICIO

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el Despacho se abstiene de darle trámite a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, estese lo dispuesto en auto proferido el veintidós (22) de abril de 2019.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00687-00
Accionante:	ANDREA KATHERINE LEON CARRASCAL
Accionado:	VICTOR CARRERO LOPEZ Y JHON STEWARD PEÑALOZA RINCON

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el pasado dieciocho (18) de junio 2019, se puso en conocimiento de la parte actora el oficio No. 2836 del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, donde informan que tomaron nota del remanente cuando lo correcto es que el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA no tomó nota, por cuanto se tomó nota del remanente de la solicitud por parte del JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA dentro del proceso No. 2017-00677.

En consecuencia, dando aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corregirá el auto proferido el dieciocho (18) de junio 2019, en el sentido que el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA no tomó nota por cuanto se tomó nota del remanente de la solicitud por parte del JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA dentro del proceso No. 2017-00677.

NOTIFIQUESE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00014-00
Accionante:	CLAUDIA PATRICIA DELGADO BAUTISTA propietaria del establecimiento de comercio LIBER S.A.S.
Accionado:	ALEJANDRA PABON DELGADO propietaria del establecimiento de comercio FERROEXPRESS DE LA NOVENA S.A.S.

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se ordena **COMISIONAR** para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado **FERROEXPRESS DE LA NOVENA S.A.S.**, de propiedad de la demandada **ALEJANDRA PABON DELGADO**, ubicado en la calle 9 No. 13-09 Barrio San Miguel de esta ciudad.

Para la efectividad de esta diligencia se dispone comisionar al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA**, a quien se le faculta para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esta ciudad y designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle los respectivos honorarios. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C. G. P.

Apoderado parte demandante **JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ**.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

Así mismo, agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora los oficios de los bancos FINANCIERA JURISCOOP Y OCCIDENTE.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00505-00
Accionante:	CONCESIONARIO YAMAHA MOTOS
Accionado:	LUIS ALFONSO ZAMBRANO CASTELLANOS

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se ordena **COMISIONAR** para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado **LUCHO MOTOS CUCUTA**, con matrícula mercantil No. 96460 de propiedad del demandado **LUIS ALFONSO ZAMBRANO CASTELLANOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.206.982 ubicado en la calle 0 No. 4-05 Barrio La Merced de esta ciudad.

Para la efectividad de esta diligencia se dispone comisionar al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA**, a quien se le faculta para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esta ciudad y designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle los respectivos honorarios. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C. G. P.

Apoderado parte demandante **LUDWING GERARDO PRADA VARGAS**.

Líbrense despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

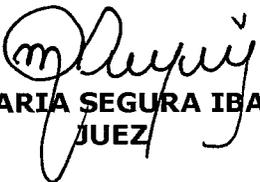
Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2015-00938-00
Accionante:	ANA JOSEFA CAMACHO VARGAS
Demandado:	FRANCISCO ANTONIO ESCOBAR LONDOÑO

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, agréguese al proceso el escrito suscrito por la apoderada de la parte demandante.

Así mismo, el Despacho se abstiene de acceder a lo solicitado por la parte actora, teniendo en cuenta que con oficio No. 3674 del 25 de junio de 2019, el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, nos allegan el oficio No. 7096 del 22 de noviembre de 2018, donde informan el estado actual del proceso.

Por otra parte, se abstiene de decretar el embargo de las cuentas bancarias, por cuanto por auto del veintinueve (29) de mayo de 2019 se ordenó dicho embargo.

NOTIFIQUES E


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m. El Secretario,</p> <p> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO PRENDARIO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-41-89-001-2016-01362-00
Accionante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Accionado:	CESAR MAURICIO SALAZAR ARIAS

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, como quiera que el avalúo presentado por la parte demandante no fue objetado, apruébese el mismo.

NOTIFIQUESE

**ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ**

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2010-00329-00
Accionante:	ASYCO S.A.
Causante:	ADRIANA LISSET VARGAS VERA

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, accédase a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y, en consecuencia, Ordénese el embargo y secuestro de los dineros que se encuentre depositado en las cuenta corriente, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad que posea la demandada **ADRIANA LISSET VARGAS VERA**, con C. C. No. **27.601.945** en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

Limítese la medida cautelar a la suma de **diez millones de pesos (\$10.000.000,00)** de acuerdo en lo establecido en los artículos 593 y del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. Comuníquese.

En consecuencia, proceda a consignar los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales No. **540012041007** que posee este Juzgado en el banco Agrario de Colombia de esta ciudad y a favor de le ejecución, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 2555 de 2010 y Carta Circular 96 del 9 de octubre de 2013 de la Superintendencia Financiera, con la advertencia que siempre y cuando los dineros embargados no estén destinados a salud de conformidad con la Ley 100.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. **890.112.870-1**.
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

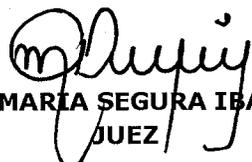
El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

Así mismo, teniendo en cuenta que el pasado once (11) de diciembre de 2018, se profirió auto ordenando embargo de remanentes pero se consignó como radicado de este proceso el **2016-00329** cuando lo correcto es el **2010-00329**.

En consecuencia, dando aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corregirá el auto proferido el once (11) de diciembre de 2018, en el sentido que el radicado de este proceso es el **2010-00329**.

Por lo tanto ofíciase nuevamente al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, comunicándole lo anteriormente ordenado.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veinticuatro (24) julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p> SEGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2011-00625-00
Accionante:	ASYCO S.A.
Causante:	JOSE LUIS ORTEGA SANTIESTEBAN, NOEL BARON VARGAS, LEWIS OMAR LEMUS QUINTERO Y SANDRA LILIANA GUERRERO GALVIS

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, accédase a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y, en consecuencia, Ordénese el embargo y secuestro de los dineros que se encuentre depositado en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad que posean los demandados **JOSE LUIS ORTEGA SANTIESTEBAN**, con C. C. No. **88.259.915**, **SANDRA LILIANA GUERRERO GALVIS**, con C. C. No. **60.395.300** y **LEWIS OMAR LEMUS QUINTERO**, con C. C. No. **88.250.594** en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

Limítese la medida cautelar a la suma de **quince millones de pesos (\$15.000.000,00)** de acuerdo en lo establecido en los artículos 593 y del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. Comuníquese.

En consecuencia, proceda a consignar los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales No. **540012041007** que posee este Juzgado en el banco Agrario de Colombia de esta ciudad y a favor de le ejecución, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 2555 de 2010 y Carta Circular 96 del 9 de octubre de 2013 de la Superintendencia Financiera, con la advertencia que siempre y cuando los dineros embargados no estén destinados a salud de conformidad con la Ley 100.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. **890.112.870-1**.
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veinticuatro (24) julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SEGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00399-00
Demandante:	GRUPO EMPRESARIAL BUIMON LTDA.
Demandado:	FREDY ALONSO QUINTERO GUTIERREZ Y MERY CELINA GUTIERREZ DE QUINTERO

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el Despacho conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P. se ordena **COMISIONAR** para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de **MERY CELINA GUTIERREZ DE QUINTERO**, ubicado en la calle 9AN No. 7AE-13 urbanización La Ceiba de esta ciudad, registrado con matrícula inmobiliaria No. **260-10681**.

Para la efectividad de esta diligencia se dispone comisionar al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA**, a quien se le faculta para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esta ciudad y designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle los respectivos honorarios. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C. G. P.

Apoderado parte demandante **MARIO ADUL VILLAMIZAR DURAN**.

EL despacho comisorio será copia del presente auto conforme al artículo 11 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2015-00871-00
Accionante:	PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER
Accionado:	MAURICIO EDUARDO PAREDES SIERRA

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del CC y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del CGP conforme la liquidación del crédito y costas, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas decretadas y practicadas, y el archivo del mismo previa anotación en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA:

RESUELVE:

- 1º) **DAR** por terminado el presente proceso ejecutivo con medidas previas por pago total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2º) **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas.
- 3º) **CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2015-00798-00
Accionante:	EMERITA SEPULVEDA DE LEAL
Accionado:	LUIS ABELARDO DIAZ VALENCIA Y BLANCA NELLY GELVEZ VARGAS

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del CC y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del CGP conforme la liquidación del crédito y costas, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas decretadas y practicadas, y el archivo del mismo previa anotación en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA:

RESUELVE:

- 1º) DAR** por terminado el presente proceso ejecutivo con medidas previas por pago total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2º) LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas.
- 3º) CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANA MARÍA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-01200-00
Accionante:	BANCO DE OCCIDENTE
Accionado:	AMELIA REGINA ANGOLA SARMIENTO

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del CC y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del CGP conforme la liquidación del crédito y costas, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas decretadas y practicadas, y el archivo del mismo previa anotación en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA:

RESUELVE:

- 1º) DAR** por terminado el presente proceso ejecutivo con medidas previas por pago total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2º) LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas.
- 3º) CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-01200-00
Accionante:	BANCO DE OCCIDENTE
Accionado:	JUDITH JOHANNA BAUTISTA SANCHEZ

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del CC y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del CGP conforme la liquidación del crédito y costas, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas decretadas y practicadas, y el archivo del mismo previa anotación en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA:

RESUELVE:

- 1º) DAR** por terminado el presente proceso ejecutivo con medidas previas por pago total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2º) LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas.
- 3º) CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00575-00
Demandante:	PABLO ANTONIO TORRES
Demandado:	JORGE ANTONIO HERNANDEZ DOMINGUEZ

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por el señor **PABLO ANTONIO TORRES** contra **JORGE ANTONIO HERNANDEZ D** para decidir lo pertinente.

Por auto del dos (02) de julio de 2019, se dispuso la inadmisión de la demanda, concediéndosele el término de cinco (05) días para subsanarla, el día 10 de julio de 2019, venció el término y la parte demandante dentro de la oportunidad legal no presentó escrito a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto ya mencionado.

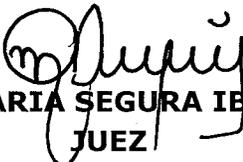
Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el rechazo de la demanda, ordenando la entrega de la misma y de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y archivará el expediente previstas las anotaciones en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

- 1º.- RECHAZAR** la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2º.- HÁGASE** la entrega de la misma y de sus anexos sin necesidad de desglose.
- 3º.- ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros del Juzgado.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-07-2019-MEGA

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 24 de julio 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario, </p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	VERBAL
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00585-00
Demandante:	FABIO HERNAN MESA SANCHEZ
Demandado:	MARICELA LOZANO SILVA

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por **FABIO HERNAN MESA SANCHEZ** contra **MARICELA LOZANO SILVA** para decidir lo pertinente.

Por auto del dos (02) de julio de 2019, se dispuso la inadmisión de la demanda, concediéndosele el término de cinco (05) días para subsanarla, el día 10 de julio de 2019, venció el término y la parte demandante dentro de la oportunidad legal presentó escrito con el fin de subsanar las falencias advertidas en el auto ya mencionado, observándose que no lo hizo en la forma indicada en la providencia de inadmisión, en virtud a que no allegó la demanda en medio magnético para el archivo del juzgado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el rechazo de la demanda, ordenando la entrega de la misma y de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y archivará el expediente previstas las anotaciones en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º.- RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º.- HÁGASE la entrega de la misma y de sus anexos sin necesidad de desglose.

3º.- ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros del Juzgado.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-07-2019-MEGA

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 24 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario, </p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00637-00
Demandante:	LUIS ALONSO CARVAJAL BARAJAS
Demandado:	WILLIAM ROJAS REYES

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por **LUIS ALFONSO CARVAJAL BARAJAS**, quien actúa a través de apoderada en contra **WILLIAM ROJAS REYES**, para decidir sobre su aceptación.

Sería del caso proceder a ello si no se observara que dentro del expediente no existe título ejecutivo que soporte el contrato de prenda que se pretende cobrar. En consecuencia, el Despacho, se abstendrá de librar mandamiento de pago, ordenará la devolución de la demanda junto con sus anexos y dispondrá el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ABSTÉNGASE el Despacho de librar mandamiento ejecutivo dentro de la presente demanda instaurada por **LUIS ALONSO CARVAJAL BARAJAS** contra **WILLIAM ROJAS REYES**, por lo expuesto en la parte motiva.

2º. HÁGASE devolución de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE


ANA MARÍA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-07-2019-MEGA

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 24 de julio 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario, </p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	MONITORIO
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00557-00
Demandante:	VILMA VEGA CARREÑO
Demandado:	UNION TEMPORAL ARKAMAR CAMPESTRE

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por la señora **VILMA VEGA CARREÑO** contra **UNION TEMPORAL ARKAMAR CAMPESTRE** conformada por **INVERSIONES ARKAMAR LTDA Y JOSE ARTURO GONZALEZ SUESCUN**, para decidir lo pertinente.

Por auto del nueve (09) de julio de 2019, se dispuso la inadmisión de la demanda, concediéndosele el término de cinco (05) días para subsanarla, el día 17 de julio de 2019, venció el término y dentro de la oportunidad legal se presentó escrito a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto ya mencionado, observando el Despacho que quien presenta el memorial de subsanación no hace parte dentro del proceso y no cuenta con poder para actuar, en virtud a que inicialmente la demanda fue presentada por VILMA VEGA CARREÑO, en nombre propio.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el rechazo de la demanda, ordenando la entrega de la misma y de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y archivará el expediente previstas las anotaciones en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

- 1º.- RECHAZAR** la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2º.- HÁGASE** la entrega de la misma y de sus anexos sin necesidad de desglose.
- 3º.- ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros del Juzgado.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA/SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-07-2019-MEGA

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 24 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario, </p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	MONITORIO
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00556-00
Demandante:	MARTHA PATRICIA FORERO MALDONADO
Demandado:	CARLOS QUIROGA SANCHEZ Y YADIRA RODRIGUEZ

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por la señora **MARTHA PATRICIA FORERO MALDONADO** contra **CARLOS QUIROGA SANCHEZ Y YADIRA RODRIGUEZ**, para decidir lo pertinente.

Por auto del nueve (09) de julio de 2019, se dispuso la inadmisión de la demanda, concediéndosele el término de cinco (05) días para subsanarla, el día 17 de julio de 2019, venció el término y dentro de la oportunidad legal se presentó escrito a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto ya mencionado, observando el Despacho que la misma no se hizo en debida forma, pues solo se allegó UN CD contentivo de la demanda, omitiéndose allegar en CD la demanda para el traslado de los demandados.

Se advierte a la demandante que la demanda se debe presentar en Cd para el traslado de los demandados conforme a las previsiones del párrafo 2º del artículo 89 del Código General del proceso que dice así: "*Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además deberá adjuntársela demanda como mensaje de datos para el **archivo del juzgado y el traslado de los demandados**....."*

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el rechazo de la demanda, ordenando la entrega de la misma y de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y archivará el expediente previstas las anotaciones en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

- 1º.- RECHAZAR** la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2º.- HÁGASE** la entrega de la misma y de sus anexos sin necesidad de desglose.
- 3º.- ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros del Juzgado.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-07-2019-MEGA

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 24 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario, </p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--